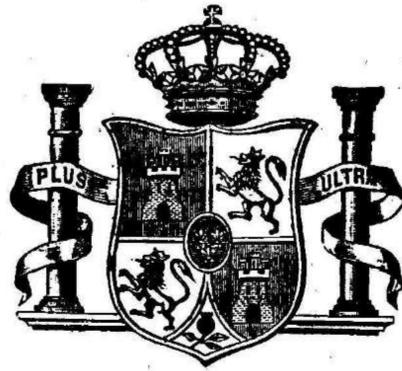


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 24.

Secretaría.—Negociado 1.º

En el día de hoy se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por Florentino Calvo Sendino, contra el acuerdo de la Comisión Provincial declarando la capacidad del Concejal de Astudillo D. Ciriaco Castaño Gutiérrez.

Lo que se hace público por medio de esta circular á los efectos de la ley.

Palencia 25 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

CIRCULAR NÚM. 25.

En el día de hoy se elevan al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación dos recursos de alzada interpuestos por Honesto Ordóñez Manrique y Miguel Ibáñez Manrique,

contra el acuerdo de la Comisión Provincial que declaró la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Ibero de la Vega con arreglo al artículo 29 de la vigente ley Electoral.

Lo que se hace público por medio de esta circular á los efectos de la ley.

Palencia 25 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Benito Francia y Ponce de León.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Habiéndose presentado solicitud de renuncia de la mina titulada «La Unión», núm. 1.886, de mineral cobre, sita en término municipal de Santibáñez de Resoba, por el concesionario D. Cándido Pastor y Ojero, se ha admitido dicha renuncia, según decreto del Sr. Gobernador civil por estar al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las noventa pertenencias que comprende la designación de dicha mina.

Palencia 21 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 21 del actual y en vista de que las minas que en la adjunta relación se expresan adeudan más de un año de cánón de superficie y según previene el art. 24 del Real decreto de 28 de Marzo de 1900, han sido declaradas dichas minas caducadas á los efectos expresados en el mencionado artículo.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	MINERAL.	Hectáreas.	TÉRMINO EN QUE RADICAN.
957	Porvenir.....	Hulla.....	30	Celada de Robledo.
1032	Asunción.....	Idem.....	20	Idem.
1057	San José.....	Idem.....	12	Idem.
1154	Calasanz.....	Idem.....	30	Idem.
1155	Colón.....	Idem.....	60	Redondo.
1164	Robres.....	Idem.....	12	Cervera de Pisuega.
1168	San José.....	Idem.....	37	Celada de Robledo.
1169	María.....	Idem.....	48	Idem.
1170	Mariuca.....	Idem.....	16	Idem.
1218	Coscollano.....	Idem.....	40	San Salvador de Cantamuga.
1255	Senes.....	Idem.....	20	Redondo.
1930	Luisita.....	Idem.....	61	Barruelo de Santullán.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos oportunos.
Palencia 21 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Industrial.—Circular.

Por la presente se reitera á los Sres. Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de lo prevenido por los artículos 115 al 121, 125, 133 y 142 y sus concordantes del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1886, publicado por virtud de la Real orden de 13 de Julio de 1906 y el deber en que se hallan conforme al art. 66 y bajo la penalidad que establece el 172 en su caso 6.º de evitar por todos los medios á su alcance que en sus respectivas localidades se ejerzan industrias sin que figuren debidamente en matrícula los industriales; á cuyo fin, no solo tendrán muy en cuenta lo dispuesto por los artículos 35, 58 y 59, sino que pondrán especial cuidado en los informes que emitan al enviar á la Administración de Hacienda las declaraciones de altas y

bajas que les sean presentadas por los interesados, cerciorándose de su absoluta certeza, y darán cuenta á esta Delegación de cualquiera falta de que tengan noticia, para la instrucción del oportuno expediente.

Palencia 25 de Enero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con mejor derecho que Mariano Torío Paredes, vecino de Cisneros, viudo de la difunta Rufina Soto Casado, á la herencia de ésta, natural y domiciliada en la expresada villa de Cisneros, en la que falleció á la sazón en que se hallaba casada con el referido Mariano Torío el día veinte de Noviembre del año próximo pasado, á la edad de cuarenta y dos años, sin haber otorgado testamento y sin

dejar descendientes ni ascendientes, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la fijación de este edicto en la villa de Cisneros y en esta cabeza de partido y de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en el expediente promovido por el mencionado Mariano Torío Paredes, solicitando se le declare heredero abintestato de su finada mujer Rufina Soto Casado, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Frechilla á veinte de Enero de mil novecientos diez.—César de Prado.—P. S. M., Deogracias Curieses.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta localidad con arreglo al caso 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Abraham Lorenzo Barrio, hijo de Benjamín y de Juliana, que nació en esta villa el 9 de Octubre de 1889, el cual ha tenido su residencia hasta el año próximo pasado en Reinosa, como igualmente su madre, é ignorándose en la actualidad su paradero, se cita á éstos para el acto de rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 30 del actual y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villasarracino 23 de Enero de 1910.—El Alcalde, Antonio González.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Delegado Regio de Pósitos en su circular de 4 de Julio de 1907, la Corporación de mi presidencia ha acordado enajenar en subasta pública la casa panera del Pósito de esta villa, la que consta de planta baja, principal y desván; mide una extensión superficial de 87 metros cuadrados y su tasación es de 2.000 pesetas; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 10 de Febrero próximo venidero á las once de su mañana, bajo el tipo de tasación y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valle de Cerrato 19 de Enero de 1910.—El Alcalde, Santiago Mocha.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Don Baldomero Enríquez de la Riva, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baquerín de Campos.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual,

conforme al caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Angel Fernández, hijo de Valentina y de padre desconocido, que nació en este pueblo el 21 de Octubre de 1889 é ignorándose su actual paradero hace más de diez años, se les cita y emplaza por el presente anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 30 del corriente ante este Ayuntamiento, por si tuviere que hacer alguna reclamación, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Baquerín de Campos 23 de Enero de 1910.—Baldomero Enríquez.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

El repartimiento vecinal de consumos formado por este Ayuntamiento y asociados para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal con objeto de oír reclamaciones, por espacio de ocho días.

Pomar 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual los mozos que á continuación se relacionan, cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres, tutores, amos y personas de quien dependan, se les cita por medio del presente anuncio para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Sala Capitular el Domingo 30 del actual á las nueve de su mañana, así como para el acto del sorteo y clasificación y declaración de soldados que se verificarán en los días señalados por la ley, que son el segundo Domingo de Febrero, día 13 del mismo, y el primer Domingo de Marzo, día 6 del mismo, próximos, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos á quienes se cita.

Toribio Mesones Escudero, hijo de Manuel y María, nació el 6 de Febrero de 1889.

Pascual Antolín Gutiérrez, hijo de Toribio y María Nieves, nació el 14 de Mayo de 1889.

Germiniano Paredes Masa, hijo de Mariano y Catalina, nació el 2 de Junio de 1889.

Bernabé Robles Tejero, hijo de Eustaquio y Cristina, nació el 11 de Junio de 1889.

Dimas Jiménez Escudero, hijo de Pedro y María, nació el 29 de Agosto de 1889.

Santos Calzada García, hijo de Segundo y María, nació el 1.º de Noviembre de 1889.

Victorino López Martínez, hijo de Julian y Narcisca, nació el 11 de Noviembre de 1889.

Dueñas 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Juan Dueñas Dueñas.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1908 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ú observaciones que estime por conveniente, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hérmedes de Cerrato 23 de Enero de 1910.—El Alcalde, Rafael Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

El padrón de cédulas personales formado para el año actual de 1910, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los vecinos del mismo puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Aguilar de Campoó 23 de Enero de 1910.—El Alcalde, Jesús Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año actual de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, á fin de que los individuos en aquél comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Barruelo de Santullán 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Don Juan Milano Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco.

Por la presente se cita á los mozos Ildefonso Cerón Ortega, hijo de Máximo y Gregoria, y á Eugenio Ramos Pelayo (que debe ser Ramos de la Lama), hijo de Miguel y Josefa, que nacieron el 23 de Enero y 17 de Diciembre del año 1889 respectivamente, que han sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del año actual, conforme preceptúa el art. 40, párrafo 5.º de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y de quienes se ignora su paradero, así como el de sus padres ó tutores, para que el día 30 del corriente á las diez concurren al acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de esta villa por si tuvieran que hacer alguna reclamación, apercibiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Boadilla de Rioseco 22 de Enero de 1910.—Juan Milano.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el año de 1910, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los individuos en él incluidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimaren convenientes.

Carrión de los Condes 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Villalcón.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, más setenta y cinco por Contaduría y otras setenta y cinco por la formación de apéndices y repartimientos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el plazo de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido que sea aludido plazo no serán admitidas.

Villalcón 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Estéban Duránte.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Terminados el padrón de cédulas personales y repartimiento del concierto gremial para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, correspondientes á ambos documentos al año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan examinarles los contribuyentes en ellos comprendidos y formular las reclamaciones que consideren justas, transcurridos sin verificarlo no serán oídas.

Respenda de la Peña 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, P. A. y O., Luís de la Gala.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Villavega.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año actual de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho, pasado dicho plazo no serán oídas ninguna.

Castrillo de Villavega 25 de Enero de 1910.—El Alcalde, Félix Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

El repartimiento del impuesto de consumos de esta villa, formado para el año actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen é interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Espinosa de Villagonzalo 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Melitón Gil.

por éstos de aquéllos los delegados del Ministerio Fiscal, á los que tan solo se les ordena el dictaminar ó asesorar sin coerción, coacción ni imperio, es visto que no cabe, en términos jurídicos, reconocerles esa facultad, á menos de prescindir para ello no solo de los textos dichos de la ley adicional á la del Poder judicial, sino también de las resoluciones, circulares y Memorias de la Fiscalía y Presidencia del Supremo.

Por consiguiente, son computables todos y cada uno de los votos obtenidos en todas y cada una de las Secciones del distrito de Palencia, sin que tenga aplicación alguna al presente caso el art. 42 de la ley Provincial, á pesar de la brillante impugnación del Sr. Rodríguez Blanco, al tratar del acta del Sr. Fernández Lomana.

En contra del dictamen consume aquel Señor Diputado, Rodríguez Blanco, un segundo turno, y con este motivo insiste que los sustitutos Fiscales que han venido á reemplazar á los antiguos Promotores, forman parte de los Tribunales, y por consiguiente ejercen jurisdicción, dictaminando y resolviendo los asuntos que expresamente se le cometen en dichas leyes.

Cierto, dice, que la última parte del art. 7.º de la ley Electoral establece que para las cuestiones de incapacidad de los Concejales regirá la ley Orgánica respectiva, particular que el Real decreto de Adaptación de 9 de Septiembre próximo pasado hace aplicable á los Diputados provinciales, de suerte que por esta última disposición se declara vigente el art. 42 de la ley Provincial, en el que se previene la computación de votos á los que ejerzan jurisdicción ó la hubieren ejercido seis meses antes de las elecciones, en cuyo caso se encuentra el Sr. Díaz-Caneja.

En nombre de la Comisión demuestra el Señor García Crespo que el Sr. Rodríguez Blanco confunde á los sustitutos Fiscales con los delegados del Fiscal de S. M. á que se refieren los artículos 52 y 56 de la ley de Enjuiciamiento civil, quienes no juran el cargo al posesionarse, puesto que ejercen funciones delegadas y no son más que unos peritos que asesoran á los Jueces en los asuntos civiles, por cuya razón no hay para qué insistir más sobre el asunto.

Rectifican los Sres. Rodríguez Blanco y Díaz-Caneja, y una vez declarado el dictamen suficientemente discutido, se aprobó por catorce votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Martínez de Azcoitia, Jubete Tejerina, García de los Ríos, Diezquijada Gallo, Merino González, Fernández Lomana, Santander Gallardo, García Crespo, Muñoz Jalón, Macho Tomé, Guerra Castellanos, Doncel Aguirre, Ordóñez Pascual y Señor Presidente.

Señores que dijeron no: Salvador Zurita, Rodríguez Blanco y Redondo Martín.

Sr. Presidente: Queda admitido y posesionado del cargo de Diputado provincial por el dis-

trito de Palencia D. Juan Díaz-Caneja Candanedo.

En vista de que faltan varias actas por aprobar, el Sr. Presidente consulta si se proroga la sesión para este efecto, así como con el objeto de resolver los demás asuntos de la orden del día, habiendo acordado la Corporación deferir á lo propuesto.

Dada lectura del dictamen referente á la admisión como Diputado electo por el distrito de Carrión-Frechilla de D. Cesáreo de la Guerra Castellanos, no hubo quien quisiera hacer uso de la palabra, y como quierá que el interesado acredite documentalmente que reúne cuantos requisitos se exigen en el art. 35 de la ley Provincial, se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión Permanente de Actas, admitirle al ejercicio del cargo, del que le posesionó la Presidencia.

Reelegido por el mismo distrito D. Román Arturo Redondo Martín, contra cuya capacidad no se ha presentado protesta ni reclamación de ningún género, se acuerda, en vista de que tiene justificada su aptitud legal, que se le dé posesión y así lo verifica la Presidencia.

Sin discusión se aprueba el acta de D. Guillermo Jubete Tejerina, reelegido en el distrito de Palencia, á quien la Presidencia posesionó en forma.

Del propio modo fué aprobada el acta de Don Manuel Martínez de Azcoitia Herrero, Diputado electo por el distrito de Palencia, quien hallándose presente se posesionó del cargo, mediante tener acreditada su aptitud legal en anterior elección.

Dada cuenta del acta presentada por Don Casto Merino González, Diputado electo por el distrito de Cervera de Río-Pisuerga, con motivo de la vacante ocurrida en el mismo por defunción de D. Acilino Diez Gómez, que le venía representando, la Presidencia entrega una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cervera de Río-Pisuerga, de la que aparece que dicho Sr. Merino no se halla interesado en el suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público de dicha villa, la cual pasó á la Comisión Permanente de Actas.

Preséntase á la vez una enmienda suscrita por los Sres. Rodríguez Blanco, Salvador Zurita y Redondo Martín, con el objeto de que se reclame de oficio copia de la escritura de la razón social «Domingo Merino é Hijos», que aparece constituida en la villa de Cervera de Río-Pisuerga, así como también certificación de la «Hidro-Eléctrica Industrial» que tiene contrato con dicho Ayuntamiento para el servicio público del alumbrado, á fin de que una vez recibidos estos datos resuelva la Diputación acerca de la incapacidad de referido Diputado, denunciada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en uso del derecho que le concede el art. 39 de la ley Provincial.

Pide el Sr. García Crespo la lectura del art. 81 del Reglamento, y una vez verificado, manifiesta el Sr. Rodríguez Blanco que en la

Sesión extraordinaria del día 3 de Diciembre de 1909.

Presidencia de edad del Sr. Marcos Pérez.

Abrese la sesión á las dieciocho y asisten á ella los Sres. Santander Gallardo, Ordóñez Pascual, Muñoz Jalón, Rodríguez Blanco, Fernández Lomana, Redondo Martín, García Crespo, Guerra Castellanos, García de los Ríos, Doncel Aguirre, Merino González, Jubete Tejerina, Diezquijada Gallo, Martínez de Azcoitia, Macho Tomé, Díaz-Caneja Candanedo y Salvador Zurita, dejando de verificarlo sin excusa los Sres. Delgado González y Herrero Abia.

Se lee, aprueba y ratifica el acta de la anterior.

Comienza el orden del día con la lectura del dictamen referente á la admisión del Diputado provincial por el distrito de Astudillo-Baltanás Sr. Muñoz Jalón (D. García), proclamado por la Junta general de escrutinio, mediante justificar documentalmente que reúne los requisitos prevenidos en los artículos 35 de la ley Provincial, 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y 2.º del de Adaptación de 9 de Septiembre próximo pasado.

Abierta discusión acerca del susodicho informe, no hubo quien quisiera hacer uso de la palabra, quedando, en consecuencia, admitido como tal representante en la Asamblea provincial por el distrito indicado el Sr. Muñoz Jalón, quien hallándose presente fué posesionado del cargo por la Presidencia.

Reelegido Diputado provincial, en la renovación última, por el mismo distrito de Astudillo-Baltanás, D. Evasio Rodríguez Blanco, á quien la Comisión Permanente de Actas propone se le admita en el seno de la Corporación, como tal Diputado, mediante tener acreditada su aptitud legal y no haberse presentado reclamaciones ni protestas contra su elección, lo mismo en las Secciones que en el escrutinio general, se acuerda que se le poseione del cargo, lo que verificó el Sr. Presidente.

Leído el dictamen referente á la admisión de D. Jesús Fernández Lomana, Diputado proclamado por el distrito de Carrión-Frechilla, en el escrutinio general, presentan una enmienda los Sres. Rodríguez Blanco y Salvador Zurita, cuya lectura autoriza con su firma el Sr. Redondo Martín (D. Román Arturo), para que se declare grave el acta de referencia, reclamando del Juzgado de primera instancia é instrucción de Carrión de los Condes las certificaciones correspondientes, con el objeto de acreditar que el Sr. Lomana viene ejerciendo funciones del Poder judicial, desde el año 1908, como representante del Ministerio Fiscal en el expresado partido, con cuyo carácter ha intervenido en diversos juicios de jurisdicción voluntaria, entre ellos el de Lomas «Hijos de Caballero», el de Arconada y últimamente uno de Villovieco. Establecidos como ciertos esos hechos, la Diputación Provincial no puede por

menos que proceder en armonía con lo que establece el art. 42 de la ley Orgánica, por el que solo se exceptúan casos muy singulares y determinados, más sino fuera bastante á esta protesta el cumplimiento del expresado artículo, por las condiciones en que se encuentra el elegido en relación con el art. 7.º, casos 3.º y 4.º de la vigente ley Electoral, se justifica cumplidamente la incapacidad é inhabilitación para desempeñar las funciones del cargo de Diputado, particular sobre el que dicha ley y la Provincial mantienen en toda su pureza un sin número de disposiciones respecto á igual materia, para que no se computen los votos obtenidos á causa de la jurisdicción ejercida, ni para que no se deje de aceptar la incapacidad.

Concedida la palabra para apoyarla al Señor Rodríguez Blanco, manifiesta que esta acta debe calificarse de grave, y es inexplicable que la Comisión Permanente la haya incluido entre las leves, procedimiento que hizo extensivo á otras actas que adolecen de iguales defectos que la del Sr. Fernández Lomana, porque los Diputados á quienes afectan han ejercido jurisdicción, y en tal concepto son incomputables los votos obtenidos, conforme al art. 42 de la ley Provincial.

Para una cuestión de orden, hace uso de la palabra el Sr. Santander, llamando la atención á la Presidencia de edad acerca de la observancia del Reglamento, porque el Sr. Rodríguez Blanco, en lugar de concretarse al acta que se discute, la del Sr. Fernández Lomana, trae al debate las que no son objeto de discusión en este momento.

La Presidencia ruega al Sr. Rodríguez Blanco que se concrete al asunto que se discute, y así lo hace, repitiendo que el Sr. Lomana está en los casos de incapacidad á que se refieren los artículos 7.º de la ley Electoral y 42 de la Provincial, por cuya razón desde el momento en que tres Sres. Diputados, usando del derecho que les confiere el art. 39 de la ley Provincial, presentan una denuncia contra su capacidad, deben reclamarse del Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes los datos que se piden en la enmienda.

Interesa el Sr. García Crespo que se lea el art. 81 del Reglamento para el orden de las sesiones, porque una vez presentada y apoyada la enmienda, no cabe más que preguntar «si la Comisión la acepta ó no».

El Sr. Rodríguez Blanco pregunta á su vez si rige ó no el Reglamento, á lo que contesta la Presidencia que mientras no se derogue por la Corporación, es ineludible su cumplimiento.

El Sr. Fernández Lomana pide la palabra, y por cortesía hace presente al Sr. Rodríguez Blanco que es inútil pedir documentos al Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, porque es cierto, ciertísimo que desempeñó la delegación ó representación del Ministerio público en los asuntos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil, y así debe constar en el acta.

El Sr. Rodríguez Blanco, en vista de la cate-

górica y terminante manifestación del Señor Fernández Lomana, renuncia que se pidan esos documentos, y por lo tanto puede resolverse acerca de la incapacidad del Diputado electo, que es notoria.

Levántase el Sr. Santander, y en nombre de la Comisión de Actas, demuestra que es inaplicable á la que se discute el art. 7.º de la ley Electoral, que es el argumento Aquiles del Señor Rodríguez Blanco, porque en dicho texto se determina que «las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva».

Ahora bien: como para las incompatibilidades y las incapacidades de los Diputados provinciales se considera vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, según el art. 2.º del Real decreto de Adaptación de 9 de Septiembre próximo pasado, la Comisión se ratifica en el dictamen emitido acerca de la capacidad del Sr. Lomana.

Vuelve el Sr. García Crespo á interesar que se cumpla el Reglamento, porque hasta la fecha, la Comisión no ha dicho si acepta ó no la enmienda, y si la desecha huelga discutirla.

El Sr. Rodríguez Blanco retira la enmienda y consume el primer turno en contra del dictamen, pidiendo en nombre de la minoría liberal la incapacidad del Sr. Fernández Lomana y la nulidad de la elección, conforme al art. 42 de la ley Provincial.

Lee este artículo, así como también el 4.º y 7.º de la Electoral, y deduce la consecuencia que si el Sr. Lomana es representante del Ministerio Fiscal, como lo ha confesado, no pueden computársele los votos obtenidos en Carrión de los Condes, donde ha ejercido jurisdicción que lleva aneja autoridad, fuerza, imperio, potestad, etc.

El Sr. Fernández Lomana pide la palabra al efecto de refutar los argumentos que contra su capacidad aduce el Sr. Rodríguez Blanco. Dice, con este motivo, que dicho Sr. Diputado prescindió en absoluto del precepto del art. 60 de la ley Electoral, en el que se previene que la presentación y examen de las actas en las elecciones de Concejales se regirá por la legislación orgánica correspondiente, que es la ley Municipal, y en las provinciales previene el art. 12 del Real decreto de Adaptación de 9 de Septiembre último, que en todo lo referente á «la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la Provincial vigente».

Siendo esto así, no hay para qué traer al debate el precepto del número 3.º, art. 7.º de la ley Electoral, que dice hallarse incapacitados para ser admitidos como Diputados á Cortes, «los que desempeñen ó hayan desempeñado

un año antes, en el distrito ó circunscripción en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó Comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido función de las carreras Judicial y Fiscal, aun cuando fuera con carácter de interinidad ó sustitución, autoridad de elección popular, etc.», porque en el mismo texto se previene que estas incapacidades no son aplicables á los Concejales ni á los Diputados provinciales.

Sin embargo, y aun admitiendo la hipótesis de que sean aplicables al caso de que se trata los artículos 4.º y 7.º de la ley Electoral, no por eso podría incapacitarse al delegado en los asuntos civiles del Ministerio Fiscal en el distrito de Carrión de los Condes, porque para ello era preciso que ejerciera jurisdicción, y en ésto se fundá el art. 42 de la ley Provincial, y el que en este momento molesta la atención de la Asamblea, le cumple decir que no es sustituto del Ministerio Fiscal, ni ejerce funciones delegadas, ni interinas, no forma parte del Cuerpo Fiscal en ninguna clase, no es funcionario público, y sus facultades son limitadas y amovibles, puesto que el Fiscal de S. M. puede delegar en todo tiempo las funciones que tiene cometidas á su representante, ó nombrar dos ó más para que informen y propongan al Tribunal lo que conceptúen conveniente, desuerte que su misión no es otra que la de emitir informe, así que ni ejercen ni han ejercido nunca estos funcionarios jurisdicción, en términos tales que si cualquiera de estos delegados es objeto de una agresión ó de un insulto, no le queda más recurso que el de acudir á los Tribunales como cualquier ciudadano, mientras que si ejerciera autoridad pudiera procederse de oficio contra los que contra él habían atentado.

Termina rogando á la Corporación que acepte el dictamen.

Rectifica el Sr. Rodríguez Blanco, diciendo que considera no mala, sino perdida la causa del Sr. Lomana, porque en su concepto es in cuestionable que el delegado del Ministerio Fiscal, lo mismo en los asuntos criminales que en los civiles y contenciosos, ejerce jurisdicción, y en tal concepto le son aplicables las prescripciones de los artículos 7.º de la ley Electoral y 42 de la Provincial. Combate la teoría del Sr. Lomana, sobre el desacato, é insiste en que dichos delegados son autoridad cuando ejercen el cargo, y por consiguiente los votos que obtengan en el partido judicial donde desempeñan dichos cargos no son acumulables.

Nuevamente vuelve á usar de la palabra el Sr. Santander, en nombre de la Comisión, y coincidiendo con la exposición hecha por el Sr. Lomana de los artículos 7.º y 60 de la ley Electoral, 42 de la Provincial, así como de lo que se prescribe en la orgánica del Poder judicial, acerca de las funciones de los sustitutos Fiscales, demuestra que éstos no ejercen jurisdicción, procediendo por lo tanto la aprobación del dictamen.

Rectifica el Sr. Lomana insistiendo en que no ha ejercido funciones de Fiscal, sino las de representante ó delegado de dicho Ministerio en los asuntos que taxativamente se comprenden en la ley de Enjuiciamiento civil, así que cae por su base toda la argumentación del Señor Rodríguez Blanco, como fundada en un falso supuesto.

Agotados todos los turnos, y una vez anunciado que se procedía á la votación, pide el Sr. García Crespo la palabra para explicar su voto, que en realidad no sabe cual vá á ser, porque el dictamen se concreta á los antecedentes sometidos á la Comisión, que el Señor Rodríguez Blanco propuso se ampliaran, y para este efecto preguntó al Sr. Fernández Lomana, usando del derecho que le confiere el art. 39 de la ley Provincial, si era ó no representante del Ministerio público, formulando con este motivo una enmienda, sobre la cual debió consultarse á la Comisión Permanente de Actas si la aceptaba ó desechaba.

Contesta el Sr. Rodríguez Blanco que la enmienda fué retirada en vista de haber manifestado el Sr. Fernández Lomana que eran innecesarios los datos que en ella se pedían, porque se apresuraba á declarar, y ya consta este extremo en el acta, que era delegado del Señor Fiscal de S. M. en el partido judicial de Carrión de los Condes.

Sr. García Crespo: En vista de las explicaciones del Sr. Rodríguez Blanco, la votación debe recaer únicamente sobre la aprobación del dictamen.

Pedida votación nominal acerca del mismo por suficiente número de Sres. Diputados, se acordó aprobarle por quince votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que dijeron *si*: Díaz-Caneja Candanedo, Martínez de Azcoitia, Diezquijada Gallo, Jubete Tejerina, Merino González, Doncel Aguirre, García de los Ríos, Guerra Castellanos, García Crespo, Fernández Lomana, Santander Gallardo, Muñoz Jalón, Ordóñez Pascual, Macho Tomé y Sr. Presidente.

Señores que dijeron *no*: Salvador Zurita, Redondo Martín y Rodríguez Blanco

Sr. Presidente: De conformidad con el dictamen de la Comisión de Actas se admite como Diputado por el distrito de Carrión-Frechilla, y queda posesionado de dicho cargo, al Señor Fernández Lomana (D. Jesús).

Leése por segunda vez el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Actas acerca de la protesta formulada en el acto de escrutinio general por D. José Alonso Alonso, contra la capacidad del Diputado electo por el distrito de Palencia D. Juan Díaz-Caneja Candanedo, mediante venir representando en el Juzgado de primera instancia de la Capital el cargo de delegado del Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, según certificación expedida por el Actuario de dicho Juzgado

Contra lo propuesto por la Comisión Permanente de Actas acerca de la admisión de dicho

Diputado, á quien proclamó la Junta general de escrutinio, pide la palabra el Sr. Salvador Zurita, y dice que no repetirá las luminosas consideraciones expuestas por el Sr. Rodríguez Blanco acerca de la incapacidad del Sr. Fernández Lomana, que son de aplicación á este dictamen, porque el Sr. Díaz-Caneja Candanedo es también delegado del Fiscal de S. M. en el partido judicial de Palencia, á fin de no molestar la atención de la Asamblea, que ya está fatigada, limitándose por lo tanto á rogar que se declare la nulidad de la elección, toda vez que los votos obtenidos por el candidato proclamado no pueden computársele, conforme al art. 42 de la ley Provincial. Con lo expuesto, y como por otra parte no podrá llevar el convencimiento de la incapacidad á la mayoría, dado el resultado que obtuvo la anterior votación, termina proponiendo que se declare la nulidad de la elección en lo que afecta á este candidato.

En nombre de la Comisión defiende el dictamen el Sr. Santander, demostrando al Sr. Zurita que no es la fuerza de la mayoría, como erróneamente supone, la que informa los dictámenes y votaciones, sino la de la razón y el derecho, que al parecer desconocen los impugnadores sistemáticos de algunas actas.

El Sr. Díaz-Caneja Candanedo, respondiendo á la alusión del Sr. Salvador Zurita, manifiesta que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 de la ley Electoral, 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, 3.º y 12 del de 9 de Septiembre próximo pasado, las incompatibilidades é incapacidades para desempeñar los cargos de Diputados provinciales, se rigen por los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, sosteniendo á la vez que las prescripciones del art. 42 de la ley Provincial no pueden, en términos hábiles de estricta justicia, ser aplicables al delegado representante del Fiscal de la Audiencia Territorial de esta Ciudad, no solo porque esa representación está circunscrita á una misión determinada, cual es la de ser oído, única y exclusivamente, á tenor de las leyes que así lo exigen, sino que aun en la hipótesis de que esta delegación pudiera estimarse en toda su amplitud, hipótesis que no puede prosperar dado el texto literal del art. 58 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, de todos modos, en uno y otro caso faltaría el requisito esencial que exige el art. 42 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882; ésto es, el ejercer jurisdicción, que aun cuando no esté definido en textos legales cuál sea ésta, es doctrina corriente admitida por los tratadistas de derecho que no es otra cosa más que «un poder ó autoridad para gobernar, ó una potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», imperio y potestad sancionada por la Constitución española, definidora de esta soberanía. Por consiguiente, encomendada la justicia á los Tribunales y Juzgados, únicos á quienes compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, y separadas